

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ACORDADA N° 21/99

EXPTE. N° 1.862/99


JORGE EDUARDO DAL ZOTTO
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En Buenos Aires, a los *31* días del mes de *Agosto* del año 1999, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1º) Que los conflictos que se suceden entre las distintas cámaras y tribunales orales del interior del país, cuando estos últimos actúan por imperio del art. 90 de la ley 24.121, respecto de la superintendencia en materia disciplinaria sobre los integrantes de los juzgados de primera instancia, merecen que se efectúen algunas aclaraciones.

2º) Que la Acordada N° 36/94 del 1º de junio de 1994, dispuso que la Cámara Nacional de Casación Penal ejerce la superintendencia sobre su propio personal y el de los tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal, en lo criminal, en lo penal económico, de menores y los juzgados de ejecución penal (art. 118 inc. a del Reglamento para la Justicia Nacional); y las cámaras federales de apelaciones del interior sobre su propio personal, el de los juzgados de primera instancia de los que son tribunal de alzada y el de los tribunales orales en lo criminal federal que funcionan dentro del distrito judicial correspondiente a su competencia territorial (art. 118 inc. c del Reglamento para la Justicia Nacional), texto del quedaron excluidos los jueces.

3º) Que la Acordada N° 52/98 del 3 de diciembre de 1998 estableció: " Que el art. 114, inc. 4, de la Constitución Nacional confiere al Consejo de la Magistratura, entre otras atribuciones, la de ejercer facultades

disciplinarias sobre magistrados; la cual -por otra parte- ha sido reglamentada por el art. 7, inc. 12 de la ley 24.937"- cons. 1º-.

“Que esa atribución no es excluyente de las que competen a esta Corte y, por delegación, a las cámaras de casación y de apelaciones, en relación con los magistrados sobre los cuales ejercen superintendencia (art. 16º del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 24.289, art. 30 de la ley 24.937 -según texto ley 24.939-) y que están ínsitas en su calidad de tribunales superiores en grado”-cons. 2º-.

Que de ello se infiere que la delegación de las facultades disciplinarias respecto de los jueces de primera instancia cuando ejercen función jurisdiccional, recae sólo sobre las cámaras de casación y de apelaciones más no en los tribunales orales.

4º) Que el artículo 90 de la ley 24.121 establece que los tribunales orales en lo criminal federal con asiento en las provincias conocerán en los supuestos establecidos en la ley 23.984, excepto en aquellas provincias donde funcionen cámaras federales de apelaciones, es decir, sólo le otorga el carácter de tribunal de apelación -por vía de excepción- estrictamente en cuestiones judiciales, pero no disciplinarias, materia que queda en la órbita de las cámaras de su jurisdicción por delegación de esta Corte.

Por ello,

ACORDARON:

Que la superintendencia sobre los juzgados de primera instancia -jueces, funcionarios y empleados- del interior del país la poseen por delegación de esta Corte, sólo las cámaras de apelaciones y no los tribunales orales aunque actúen como tribunal de apelación en punto a lo que dispone el artículo 90 de la ley 24.121.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique a la Cámara Nacional de Casación Penal y todas las cámaras federales; tribunales orales federales y juzgados federales de primera instancia que se encuentran en las distintas provincias y registre en el libro

Corte Suprema de Justicia de la Nación

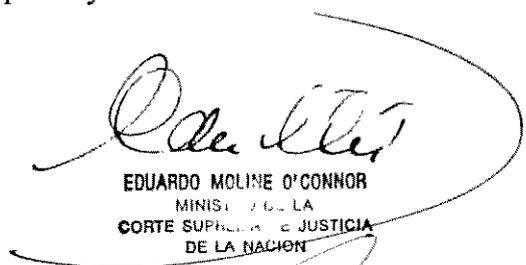
ACORDADA N° 21/99

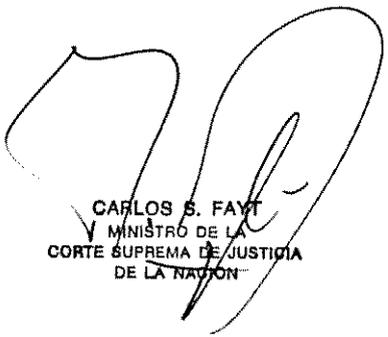
EXPTE. N° 1.862/99

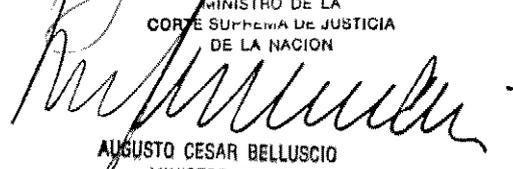
RODRIGO ESTEBAN DAL ZOTTO
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

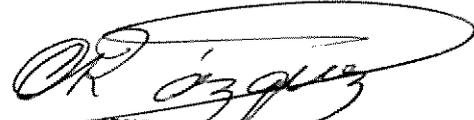
correspondiente, por ante mí, que doy fe.-

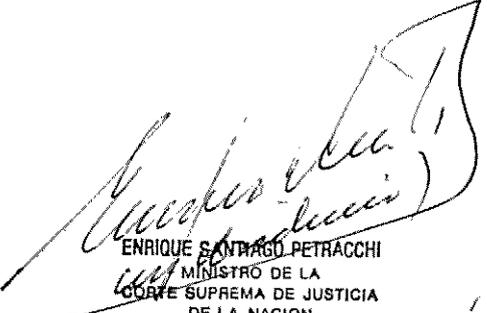

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

-//DENCIA DR. ENRIQUE S. PETRACCHI

CONSIDERARON:

1º) Que al modificarse el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, mediante las Acordadas Nros. 4 y 5, ambas del 8 de marzo de 1995, dejé sentada mi disidencia por no considerar conveniente el criterio en ellas adoptado.

2º) Que los conflictos que acontecieron con posterioridad entre las distintas cámaras y tribunales orales del interior del país, cuando estos últimos actúan por imperio del art. 90 de la ley 24.121, respecto de la superintendencia en materia disciplinaria sobre los integrantes de los juzgados de primera instancia, demostraron que mi postura era la adecuada.

Sin embargo, la nueva realidad normativa sobre la facultad de quien puede sancionar disciplinariamente a los jueces de instancias inferiores, que se instala a partir de la puesta en funcionamiento del Consejo de la Magistratura, quita entidad a aquella controversia.

3º) Que sin perjuicio de ello, debe señalarse que para los casos en que se encuentren involucrados funcionarios y empleados que se desempeñen en primera instancia, en cuestiones de índole disciplinaria, tiene plena vigencia el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional (según texto de la Acordada N° 36/94), desde el momento que el art. 90 de la ley 24.121, sólo dispuso una competencia excepcional para los tribunales orales en los supuestos que en él se contemplan.

4º) Que por los fundamentos expuestos en mis votos en las causas “Urso, Jorge Alejandro s/ presentación -Exp. 276/99-” y “Cámara Nacional de Casación Penal s/Acordada N° 52/98”, a los que me remito, corresponde que entienda el Consejo de la Magistratura.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Remitir al Consejo de la Magistratura los expedientes

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ACORDADA N° 21/99

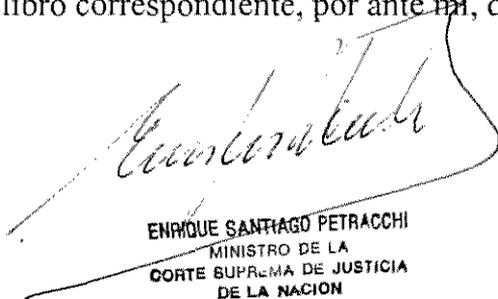
EXPTE. N° 1.862/99

JOSÉ EDUARDO DAL ZOTTO
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

disciplinarios relativos a jueces.

2º) En los casos en que se encuentren involucrados funcionarios y empleados que se desempeñen en primera instancia, en cuestiones de índole disciplinaria, será la cámara respectiva la que tiene la superintendencia -por delegación de esta Corte- y no los tribunales orales (Art. 118, Reglamento para la Justicia Nacional, según texto de la Acordada N° 36/94).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

DISI-/-

-//-DENCIA DR. GUSTAVO A. BOSSERT

CONSIDERARON:

Que por los fundamentos expuestos en mis votos en las causas "Urso, Jorge Alejandro s/ presentación -Exp. 276/99-" y "Cámara Nacional de Casación Penal s/ Acordada N° 52/98", a los que me remito, corresponde al Consejo de la Magistratura la aplicación de sanciones disciplinarias a jueces.

Por ello,

ACORDARON:

Remitir al Consejo de la Magistratura los expedientes disciplinarios relativos a jueces.



GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION